

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Sumilla: *“La nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.*

Lima, 23 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 23 de diciembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8397/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Salas, conformado por las empresas García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C. y Corporación de Ingeniería Contrucción y Desarrollo Sostenible Internacional S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 13-2022-CS-MDS – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 29 de setiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Salas, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 13-2022-CS-MDS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del sistema de agua y desagüe en la Av. 29 de Abril de Guadalupe en el distrito de Salas, provincia de Ica – departamento de Ica, con C.U.I. N.º 2455318”, con un valor referencial de S/ 1 248 473.79 (un millón doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres con 79/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 13 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 7 de noviembre del mismo año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Primavera, conformado por las empresas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Guadalupe Ingenieros Proyectistas S.A.C. y Tellus Contratistas Generales S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 1 123 626.42 (un millón ciento veintitrés mil seiscientos veintiséis con 42/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS						
	Admisión	Evaluación					Calificación y resultados
		Precio ofertado (S/.)	Puntaje total con bonificación	Desempate de ofertas generado por reporte de SEACE			
				<u>Primer criterio de desempate:</u> MYPES integradas por personas con discapacidad	<u>Segundo criterio de desempate:</u> Condición de MYPE	Orden de prelación determinado por primer, segundo y tercer criterio de desempate (sorteo electrónico)	
Consorcio Primavera	Admitido	1 123 626.42	115.00	Sí	Sí	1	Calificada (Adjudicatario)
Consorcio Florenma	Admitido	1 123 626.42	115.00	Sí	Sí	2	Calificada (2do. Lugar)
Consorcio Corporación Vitesse	Admitido	1 123 626.42	115.00	Sí	Sí	3	Calificada (3er. Lugar)
LFX Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada – LFX S.A.C.	Admitido	1 123 626.42	115.00	No	Sí	4	Calificada (4to. Lugar)
Consorcio Salas	Admitido	1 123 626.42	115.00	No	Sí	5	No calificada
Consorcio Villasol	Admitido	1 123 626.42	115.00	No	Sí	6	No calificada
Empresa P.M.C. Contratistas Generales S.R.L.	Admitido	1 123 626.42	115.00	No	Sí	7	No calificada
CVJ Contratistas Generales S.R.L.	Admitido	1 123 626.42	115.00	No	Sí	8	No calificada

¹ Información extraída del *Acta de apertura de oferta, admisión, evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro* del 17 de octubre de 2022, el *Acta de apertura de oferta, admisión, evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro* del 20 de octubre de 2022 y el *Acta de evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro* del 7 de noviembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Construcciones e Instalaciones Técnicas S.R.L. Conintec S.R.L.	No admitido	-	-	-	-	-	No admitida
Consorcio JYL	No admitido	-	-	-	-	-	No admitida
Julio César Pómez Calle	No admitido	-	-	-	-	-	No admitida

2. Mediante formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N.º 1, presentados el 14 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Salas, conformado por las empresas García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C. y Corporación de Ingeniería Contrucción y Desarrollo Sostenible Internacional S.A.C., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se desestimen las ofertas del Adjudicatario, así como del Consorcio Florenma, Consorcio Corporación Vitesse y la empresa LFX Ingeniería y Construcción S.A.C., se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea adjudicada. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:

Cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario:

Sobre la condición de empresa integrada por personas con discapacidad de uno de sus consorciados:

- Señala que la Ley N.º 29973, que aprobó la Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que la empresa promocional de personas con discapacidad es aquella constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cuenta por lo menos con un 30% de personal con discapacidad; asimismo, menciona que el 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa.
- Manifiesta que el Consorcio Adjudicatario consigna en la página 136 de su oferta la planilla de trabajadores de su consorciado Tellus Contratistas Generales S.A.C., en la cual se evidencia que cuenta con ocho trabajadores, de los cuales solo dos de ellas tienen discapacidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

- Por ello, concluye que la empresa señalada no cumple con las condiciones previstas en la Ley N.º 29973 para que se le considere dentro de los primeros lugares para el desempate generado en el reporte del SEACE, en la etapa de evaluación.

Respecto a la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”:

- Considera que ninguna de las cinco experiencias presentadas por el Adjudicatario y declaradas en su Anexo N.º 10 resulta válida.
- En cuanto a la **primera a la cuarta experiencia declaradas**, señala que el Adjudicatario no acredita el componente reposición de pavimentos y/o reposición de pavimento flexible para la evaluación, el cual, según resalta, es requerido para la calificación correspondiente y que es exigido en las bases integradas. Por ello, estima que no se ha presentado de forma completa las contrataciones en cuestión y, por ende, no deben ser validadas.
- Añade, respecto a la **cuarta experiencia**, que el acta de recepción de obra indica la existencia de adicionales y deductivos en la ejecución del contrato; sin embargo, no adjunta la resolución que da cuenta de la aprobación de las mismas ni la resolución de liquidación de obra.

Al respecto, señala que, en caso de que se haya efectuado alguna modificación al contrato, que haya tenido incidencia en el monto inicial, el postor debe incluir en su oferta la adenda o el documento pertinente en el cual se sustente dicha modificación, a efectos de poder identificar la fuente de variación y que este coincida con la suma total que implicó la ejecución de la obra; pues, según considera, es respecto de este último que el comité de selección realizará la evaluación respectiva para calcular el monto total facturado para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

- Respecto a la **quinta experiencia**, precisa que el folio 109 de la oferta, que corresponde a una página del contrato, y los folios 123 al 131, relativos a las valorizaciones N.º 1, 2 y 3 de la contratación, son ilegibles; por tanto, es de la opinión que no se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 1.7 del capítulo I de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

la sección general de las bases integradas y que la información de dicha experiencia ha sido presentada de forma incompleta.

Cuestionamientos a la oferta del Consorcio Florenma (postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación):

Sobre la condición de empresa integrada por personas con discapacidad de uno de sus consorciados:

- Manifiesta que, en el folio 114 de la oferta del Consorcio Florenma, obra la declaración de la SUNAT de la empresa Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C. (integrante del citado consorcio), en la cual se evidencia que cuenta con diez trabajadores, de los cuales cuatro se encuentran en planilla, otros seis constituyen personal que perciben rentas de cuarta categoría y solo dos de ellas cuentan con discapacidad.
- Por ello, concluye que la empresa señalada no cumple con las condiciones previstas en la Ley N.º 29973 para que se le considere dentro de los primeros lugares para el desempate generado en el reporte del SEACE, en la etapa de evaluación.

Respecto a la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”:

- Cuestiona que el contrato presentado por el Consorcio Florenma para acreditar su **segunda experiencia**, obrante en los folios 46 al 51 de su oferta, se encuentra incompleto; pues, no contiene las cláusulas novena y décima.

Además, advierte que en el contrato de consorcio se designa a la señora Milagros Huayta Rivas como representante del Consorcio VDC, ejecutor de la obra; sin embargo, el contrato de obra figura suscrito por la señora Branny Márquez Andia, en calidad de representante legal.

Por ende, estima que el contrato de consorcio presentado no corresponde a la citada obra y, por ende, no debe validarse la experiencia señalada.

- Por su parte, en relación con la **tercera experiencia** que presentó el Consorcio Florenma, precisa que no se acreditó el componente reposición de pavimentos y/o reposición de pavimento flexible para la evaluación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Cuestionamientos a la oferta del Consorcio Corporación Vitesse (postor que ocupó el tercer lugar en el orden de prelación):

- Señala que en **ninguna de las tres contrataciones** que presentó el Consorcio Corporación Vitesse para sustentar su experiencia, se acredita el componente reposición de pavimentos y/o reposición de pavimento flexible.
- Igualmente, en lo concerniente a la **tercera experiencia**, describe que en el Acta de recepción de obra, se detalla que el componente 01 corresponde al sistema de redes de agua potable por 487 ml de red y que el componente 02 corresponde al sistema de redes de alcantarillado por 350 ml de red; mientras que el presupuesto describe al componente 01 como “agua potable 487.22 ml de red” y al componente 02, como “alcantarillado 360.55 ml de red”.
- Por las diferencias en los documentos, considera que ha habido una modificación respecto al objeto de cada componente; sin embargo, cuestiona que no se haya consignado en la oferta los documentos que sustenten dichas variaciones.

Cuestionamientos a la oferta de la empresa LFX Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada – LFX S.A.C. (postor que ocupó el cuarto lugar en el orden de prelación):

Respecto a su propuesta económica:

- Menciona que en el ítem 03.04.04 de su propuesta, la empresa LFX Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada – LFX S.A.C., describe a dicho componente como “Buzón de concreto D=1.20 m E=0.20 m; 2.50=<=3.00 m”, pero en el presupuesto del expediente de contratación dicho ítem tiene la denominación de “Buzón de concreto D=1.50 m E=0.20 m; 2.50=<=3.00 m”.
- Por lo tanto, considera que no se debe admitir dicha oferta, ya que no cumple con formular las partidas de acuerdo al expediente técnico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Respecto a la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”:

- Señala que el acta de recepción que presenta la empresa LFX Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada – LFX S.A.C. para acreditar su única experiencia, se encuentra incompleta; ya que, solo presentó 44 folios de las 360 que componen dicho documento, lo cual se desprende del pie de página en la que se detalla el número total de las páginas.
 - Asimismo, menciona que entre los folios 98 al 122 de dicha oferta, el referido postor consigna el Informe N.º 210/2020-VIVIENDA/VMCS PASLC-VO/JCC, cuyo asunto es la liquidación final de la obra, en cuyo folio 110, se describe que la liquidación fue observada. Por ende, considera que dicho documento ha sido presentado de forma incompleta.
3. Con decreto del 16 de noviembre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el día 21 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. Por medio del Escrito N.º 1, presentado el 24 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación, en el que solicitó declararlo infundado y ratificar el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

otorgamiento de la buena pro a su favor. Para ello, presenta los siguientes fundamentos respecto a los cuestionamientos a su oferta:

Sobre la condición de empresa integrada por personas con discapacidad de uno de sus consorciados:

- Manifiesta que, en atención a la Opinión N.º 216-2019/DTN y conforme al artículo 61 del Reglamento de la Ley N.º 29973, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-2014-MIMP, para efecto de acogerse al beneficio establecido en el artículo 56 de la referida ley, la empresa promocional de personas con discapacidad presenta ante la entidad pública contratante la constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, así como copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación de bienes, servicios u obras convocado por dicha entidad.
- Al respecto, alude que presentó en su oferta el Registro N.º 039-2022-REPPD, que la acredita su condición de empresa promocional, así como la planilla de pago. Agrega que incluyó en su propuesta los carnés de inscripción de sus trabajadores.
- Por ende, considera merecedor de que se considere en los primeros lugares por dicho criterio de desempate y que se respete el sorteo efectuado.

Respecto a la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”:

- Por otro lado, manifiesta que, producto de la documentación que adjuntó, el comité validó sus cinco experiencias, cumpliendo con sustentar más del valor exigido en las bases.
5. El 24 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N.º 349-2022-GAJ/MDS, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el que emite opinión sobre los fundamentos del recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario:

- Respecto a la **primera a la cuarta experiencia declaradas por el Consorcio Adjudicatario**, detalla que si se acreditan que son obras similares a las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

previstas en las bases, conforme al objeto contractual que se menciona en los contratos y los documentos sustentatorios que consignó en su propuesta el citado postor.

- En cuanto al cuestionamiento efectuado a la **quinta experiencia del Consorcio Adjudicatario**, refiere que la hoja del contrato que no es legible describe la cláusula de asignación de riesgos del contrato de obra, el cual se encuentra contenido en el expediente técnico de obra.

Respecto a los cuestionamientos a las ofertas del Consorcio Florenma, Consorcio Corporación Vitesse y la empresa LFX Ingeniería y Construcción S.A.C.:

- Menciona que, revisadas las ofertas del Consorcio Florenma, Consorcio Corporación Vitesse y la empresa LFX Ingeniería y Construcción S.A.C., valida las experiencias cuestionadas.
- Añade que el procedimiento de selección fue desarrollado en observancia de los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley, y de acuerdo al numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento.
- Por ello, considera que no corresponde establecer un nuevo orden de prelación y, por ende, ratificar el otorgamiento de la buena pro, recaída en el Consorcio Primavera, determinado por sorteo electrónico, y porque el Consorcio Adjudicatario acreditó que sus integrantes son empresas promocionales de personas con discapacidad.

Respecto a la oferta del Consorcio Impugnante:

- Describe que el Anexo N° 8, presentado en el folio 31 de la oferta del Impugnante, denominado “Solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao”, es inexacto; ya que la empresa Corporación de Ingeniería, Construcción y Desarrollo Sostenible Internacional S.A.C. – CICDESI S.A.C. se encuentra domiciliada en la calle José Domingo Choquehuanca N° 161, Urb. Valdiviezo, San Martín de Porres – Lima – Lima, que es una dirección que no colinda con la provincia de Ica, lugar y/o departamento donde se ejecuta el procedimiento.
6. A través del decreto del 28 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado el Consorcio Adjudicatario y por absuelto el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

7. Con decreto de la misma fecha, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala el 29 del mismo mes y año.
8. Mediante Escrito N° 2, presentado el 30 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio impugnante señaló lo siguiente:

- Manifiesta que la Entidad hace un resumen de las experiencias que acreditaron el Adjudicatario y los demás postores, pero no responde a los argumentos presentados en su recurso de apelación.
- Niega que se le haya otorgado bonificación alguna por tener una dirección colindante a la provincia en la que se ejecutaría la obra, toda vez que no era aplicable al procedimiento, por ser superior a S/ 900 000.00.

Aclara que presentó su solicitud por error, al encontrarse el Anexo N° 8 dentro de los formatos previstos en las bases integradas.

Sin perjuicio de ello, sostienen que su consorciado Construcción y Desarrollo Sostenible Internacional S.A.C. siempre ha desarrollado sus actividades en la ciudad de Ica, y señala como una muestra de ello que el contrato que presenta como experiencia indica que su domicilio se encuentra ubicado en la Urb. La Estancia Mza. A – Lote 12, Ica, el cual, a la fecha, es el domicilio de su establecimiento anexo.

Por lo cual, concluye que su Anexo N° 8 no contiene información inexacta.

9. Por medio del decreto del 30 de noviembre de 2022, se programó la audiencia pública para el 12 de diciembre del mismo año.
10. A través del decreto del 1 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante.
11. El 6 de diciembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario presentó una vez más el mismo escrito absolutorio ante la Mesa de Partes del Tribunal, el cual fue dejado a consideración de la sala mediante decreto del 7 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

12. El 12 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada, en la cual participaron los representantes del Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario.
13. Mediante decreto del 12 de diciembre de 2022, se advirtieron tres posibles vicios de nulidad en el procedimiento:
- (i) Que las bases no se habría observado la información recogida en las fichas de homologación aprobadas mediante la Resolución Ministerial N.º 228-2019-VIVIENDA, en lo correspondiente al personal clave solicitado.
 - (ii) Que la definición de obras similares precisada en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, se establecieron componentes.
 - (iii) Que no se habría absuelto la consulta N° 3 del Pliego de absolución de consultas y observaciones, formulada por el participante García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C., referida a con qué documentos los postores debían acreditar los componentes requeridos para sustentar su experiencia en la especialidad.

Por lo cual, en atención al numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se otorgó a las partes y la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre los posibles vicios de nulidad.

Por otro lado, se solicitó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento informar si alguna de las fichas para ejecución de obras de saneamiento urbano a través de la Resolución Ministerial N.º 228-2019-VIVIENDA es aplicable a la presente contratación.

- De ser ese el caso, señalar qué ficha era la que se debía aplicar.
- En el caso concreto, indicar si las bases integradas de la presente contratación, recogen el perfil correcto de los profesionales propuestos, según la ficha de homologación aplicable.

Asimismo, se le pidió señalar si es necesario que la contratación contemple la participación de todos los profesionales previstos en la ficha o si era potestativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

de las entidades elegir cuáles de estos participaban en la obra, adoptando los requisitos aprobados para su perfil.

Asimismo, se solicitó a la Dirección de Gestión de Riesgos remitir copia del Dictamen de Cuestionamiento N° 000665-2020-OSCE-PRI.

Para ello, se les otorgó el plazo de dos (2) días hábiles.

14. Por medio del Memorando N° D000434-2022-OSCE-SPRI, presentado el 14 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos dio cumplimiento al requerimiento efectuado y remitió copia del Dictamen N° D000665-2020-OSCE-SPRI.
15. Con Oficio N° 305-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, presentado el 16 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento dio atención a la solicitud de información, habiendo remitido para ello el Informe N° 2733-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 del 15 de diciembre de 2022, en el refirió lo siguiente:
 - Indica que la obra objeto de convocatoria comprende la ejecución de los componentes de redes secundarias y conexiones domiciliarias de agua potable; por lo cual, corresponde la aplicación e implementación de la ficha de homologación cuyo perfil profesional para la ejecución de obra de saneamiento urbano de tipo A.
 - Añade que en esta ficha se requiere la participación de cinco profesionales, siendo todos ellos clave para el tipo de obra de saneamiento.
16. A través del decreto del 19 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Salas, conformado por las empresas García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C. y Corporación de Ingeniería Contrucción y Desarrollo Sostenible Internacional S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 13-2022-CS-MDS – Primera Convocatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF; en ese sentido, cincuenta (50) UIT's ascienden a S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4500-2022-TCE-S3

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 1 248 473.79 (un millón doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres con 79/100 soles), se tiene que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 14 de noviembre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 7 del mismo mes y año.

Precisamente, se aprecia que el 14 de noviembre de 2022, el Consorcio Impugnante presentó su escrito impugnatorio; por lo cual, se verifica que cumplió

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

con interponer su recurso dentro del plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el señor Edwin Osmiro García Jurado, representante común del Consorcio Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que alguno de los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que alguno de los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante ocupa el quinto lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó como pretensiones que se desestimen las ofertas del Adjudicatario, así como del Consorcio Florenma, Consorcio Corporación Vitesse y la empresa LFX Ingeniería y Construcción S.A.C., se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea adjudicada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se desestime la oferta del Consorcio Florenma, postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.
- Se desestime la oferta del Consorcio Corporación Vitesse, postor que ocupó el tercer lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.
- Se desestime la oferta de la empresa LFX Ingeniería y Construcción S.A.C., postor que ocupó el cuarto lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro del procedimiento de selección, otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 21 de noviembre de 2022, por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario formuló la absolución al traslado del recurso el 24 de noviembre de 2022, presentando únicamente argumentos de defensa en torno a lo planteado en el recurso de apelación, los cuales deben ser valorados al momento del análisis correspondiente.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Consorcio Florenma, postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Consorcio Corporación Vitesse, postor que ocupó el tercer lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta de la empresa LFX Ingeniería y Construcción S.A.C., postor que ocupó el cuarto lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre el traslado de nulidad efectuado mediante decreto del 12 de diciembre de 2022

6. Antes de emitir abordar los puntos controvertidos, es necesario que este Tribunal emita pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad trasladados a las partes y la Entidad a través del decreto del 12 de diciembre de 2022, en el que se ha señalado la posibilidad de que exista una indebida formulación de las bases en lo referente a los requisitos de calificación de formación académica y experiencia del personal clave, así como la experiencia del postor en la especialidad; mas aun cuando los cuestionamientos efectuados por el Consorcio Impugnante a las ofertas del Consorcio Adjudicatario y de los postores que ocuparon el segundo, tercer y cuarto lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección, se refieren precisamente a que estos no habrían acreditado debidamente su experiencia en la especialidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

7. Al respecto, en el decreto mencionado, se detallaron hasta tres escenarios en los que se habría actuado de manera contraria a la norma, siendo estos los siguientes:
- (i) Que las bases no habrían observado la información recogida en las fichas de homologación aprobadas mediante la Resolución Ministerial N.º 228-2019-VIVIENDA, en lo correspondiente al personal clave solicitado.
 - (ii) Que la definición de obras similares precisada en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, se establecieron componentes.
 - (iii) Que no se habría absuelto la Consulta N° 3 del Pliego de absolución de consultas y observaciones, formulada por el participante García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C., referida a con qué documentos los postores debían acreditar los componentes requeridos para sustentar su experiencia en la especialidad.

Para un análisis más ordenado, corresponde abordar los tres puntos por separado.

(i) *Sobre las fichas de homologación aplicables al perfil del personal clave:*

8. De la revisión de las bases iniciales del procedimiento de selección, se observa que la Entidad solicitó como personal clave a un Ingeniero Residente y a un Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo, según se puede constatar en las Consideraciones específicas del numeral 3.1 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases, así como de los literales A.2 del numeral 3.2 del referido capítulo (referidos a la formación académica y experiencia del plantel profesional clave). Para mayor detalle, se reproduce el contenido de tales extremos de las bases:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Numeral 3.1 del capítulo III:

3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

(...)

➤ CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

(...)

▪ Del Plantel profesional.

El plantel profesional clave para la ejecución de la obra, esto es, aquel que resulta esencial para la ejecución de la prestación estará configurado por el residente de obra.

El perfil mínimo y cargo, en estricta observancia con el expediente técnico (concordante con el desagregado del análisis de gastos generales del expediente técnico) se detalla a continuación.

CARGO	EXPERIENCIA
INGENIERO RESIDENTE	Con un mínimo de (24) meses efectivos de experiencia profesional, como Residente de Obra y/o Supervisor de Obra y/o Inspector de Obra y/o Jefe de Supervisión, en la ejecución de obras de saneamiento en general, las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distintos sin traslape; que se computan desde la colegiatura.
ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO	Con un mínimo de (12) meses como Especialista en Seguridad en obras en general, que se computan desde la colegiatura.

NOTA IMPORTANTE:

- Para la suscripción del contrato debe presentar, copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave, en caso de que el título profesional requerido no se encuentre publicado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.
- Para la suscripción del contrato, para acreditar la experiencia del plantel profesional clave, se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto.
- Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

- En caso estos documentos establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el profesional en meses sin especificar los días la Entidad debe considerar el mes completo.
- De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el computo del tiempo de dicha experiencia, solo se considerará una vez el periodo traslapado.
- Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas.
- La experiencia efectiva será pasible de acreditación en el presente procedimiento siempre y cuando el profesional la obtuvo contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión, esto es colegiado y habilitado por el correspondiente colegio profesional, conforme el ordenamiento peruano o extranjero, según corresponda.
- El residente de la obra debe cumplir con las calificaciones y la experiencia mínima establecida en el artículo 179 del Reglamento.
- La permanencia en la obra del Residente de la Obra es al 100% (cien por ciento) durante la ejecución de la obra. De los demás profesionales o especialistas, es según lo establecido en los gastos generales, con la finalidad de garantizar un óptimo cumplimiento de la ejecución contractual del objeto de la convocatoria.

* Extraído de las páginas 23, 34, 35 y 36 de las bases iniciales

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Numeral 3.2 del capítulo III:

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN							
(...)							
A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE						
FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE							
<u>Requisitos:</u>							
<table border="1"><thead><tr><th>Cargo</th><th>Profesión</th></tr></thead><tbody><tr><td>INGENIERO RESIDENTE</td><td>Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero Civil, Titulado y colegiado.</td></tr><tr><td>ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO</td><td>Ingeniero de Higiene y seguridad Industrial y/o Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Civil, Titulado y colegiado.</td></tr></tbody></table>		Cargo	Profesión	INGENIERO RESIDENTE	Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero Civil, Titulado y colegiado.	ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO	Ingeniero de Higiene y seguridad Industrial y/o Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Civil, Titulado y colegiado.
Cargo	Profesión						
INGENIERO RESIDENTE	Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero Civil, Titulado y colegiado.						
ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO	Ingeniero de Higiene y seguridad Industrial y/o Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Civil, Titulado y colegiado.						
<u>Acreditación:</u> De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.							
Importante <i>El residente de la obra debe cumplir las calificaciones establecidas en el artículo 179 del Reglamento.</i>							
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE						
<u>Requisitos:</u>							
<table border="1"><thead><tr><th>Cargo</th><th>Experiencia</th></tr></thead><tbody><tr><td>INGENIERO RESIDENTE</td><td>Con un mínimo de (24) meses efectivos de experiencia profesional, como Residente de Obra y/o Supervisor de Obra y/o Inspector de Obra y/o Jefe de Supervisión, en la ejecución de obras de saneamiento en general, las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distintos sin traslape; que se computan desde la colegiatura.</td></tr><tr><td>ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO</td><td>Con un mínimo de (12) meses como Especialista en Seguridad en obras en general, que se computan desde la colegiatura.</td></tr></tbody></table>		Cargo	Experiencia	INGENIERO RESIDENTE	Con un mínimo de (24) meses efectivos de experiencia profesional, como Residente de Obra y/o Supervisor de Obra y/o Inspector de Obra y/o Jefe de Supervisión, en la ejecución de obras de saneamiento en general, las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distintos sin traslape; que se computan desde la colegiatura.	ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO	Con un mínimo de (12) meses como Especialista en Seguridad en obras en general, que se computan desde la colegiatura.
Cargo	Experiencia						
INGENIERO RESIDENTE	Con un mínimo de (24) meses efectivos de experiencia profesional, como Residente de Obra y/o Supervisor de Obra y/o Inspector de Obra y/o Jefe de Supervisión, en la ejecución de obras de saneamiento en general, las mismas que deberán haber sido ejecutadas en periodos de tiempo distintos sin traslape; que se computan desde la colegiatura.						
ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO	Con un mínimo de (12) meses como Especialista en Seguridad en obras en general, que se computan desde la colegiatura.						
<u>Acreditación:</u> De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.							
Importante <i>El residente de la obra debe cumplir la experiencia mínima establecida en el artículo 179 del Reglamento.</i>							

* Extraído de la página 42 de las bases iniciales

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Tal como se precisó en ambos numerales, y de manera concordante al numeral 49.3 del artículo 49 y e literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, tales requisitos debían acreditarse para la suscripción del contrato.

9. Ahora bien, según se aprecia del Pliego de consultas y observaciones, en la etapa de consultas y observaciones, el participante Luval Constructora e Inmobiliaria S.A.C. advirtió que en la presente contratación no se había adecuado la ficha de homologación para obras de saneamiento urbano, aprobada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de la Resolución Ministerial N.º 228-2019-VIVIENDA, contraviniendo el numeral 30.3 del artículo 30 del Reglamento y el Dictamen de Cuestionamiento N.º 000665-2020-OSCE-PRI; solicitó, por tanto, que se modifique la calificación y experiencia del plantel profesional clave, conforme a lo establecido en la ficha de homologación respectiva.

Ante ello, el comité de selección respondió en el apartado del análisis que acogía su observación, que en el caso concreto, el residente de obra cumplía tácitamente con las condiciones de la homologación y que solicitaría experiencia en los demás profesionales.

Para mayor detalle, se reproduce dicho extremo del pliego:

Ruc/código :	20602961070	Fecha de envío :	04/10/2022
Nombre o Razón social :	LUVAL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.C.	Hora de envío :	22:58:16

Observación: Nro. 15
Consulta/Observación:
EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTABLECE LOS MINISTERIOS ESTÁN FACULTADOS PARA UNIFORMIZAR LOS REQUERIMIENTOS EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS A TRAVÉS DE UN PROCESO DE HOMOLOGACIÓN; DEBIENDO ELABORAR Y ACTUALIZAR SU PLAN DE HOMOLOGACIÓN DE REQUERIMIENTOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS, PERÚ COMPRAS. UNA VEZ APROBADAS LAS FICHAS DE HOMOLOGACIÓN DEBEN SER UTILIZADAS POR LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY, INCLUSIVE PARA AQUELLAS CONTRATACIONES QUE NO SE ENCUENTRAN BAJO SU ÁMBITO O QUE SE SUJETEN A OTRO RÉGIMEN LEGAL DE CONTRATACIÓN. EL NUMERAL 30.3 DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO ESTABLECE QUE LAS FICHAS DE HOMOLOGACIÓN APROBADAS SON DE USO OBLIGATORIO PARA TODAS LAS CONTRATACIONES QUE REALIZAN LAS ENTIDADES, CON INDEPENDENCIA DEL MONTO DE LA CONTRATACIÓN, INCLUYENDO AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE LA LEY O QUE SE SUJETEN A OTRO RÉGIMEN LEGAL DE CONTRATACIÓN. CON RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°228-2019-VIVIENDA EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO (MVCS) SE APROBÓ LA FICHA DE HOMOLOGACIÓN PARA OBRAS DE SANEAMIENTO URBANO POR LO TANTO, EL COMITE DE SELECCION NO SE HA ADECUADO A LA FICHA DE HOMOLOGACION RESPECTIVA VULNERANDO LA NORMATIVA VIGENTE LA ENTIDAD TAL Y COMO LO DETERMINO EN EL DICTAMEN DE CUESTIONAMIENTO N°D000665-2020-OSCE-SPRI SOLICITAMOS SE MODIFIQUE LA CALIFICACION Y EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE A LO ESTABLECIDO EN LA FICHA DE HOMOLOGACION RESPECTIVA DE LO CONTRARIO SERIA MATERIA DE NULIDAD EL PRESENTE

Acápites de las bases : Sección: Específico Numeral: III Literal: 3.2 Página: A2,3
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
ART 29 Y 30 DEL RLCE ART 2 Y 17 DE LA LEY DE CONTRATACIONES RM N°228-2019-VIVIENDA

Análisis respecto de la consulta u observación:
En el caso del residente de obra se solicitó la experiencia en saneamiento en general cumpliendo tácitamente con las condiciones de la homologación, acogiendo a su observación se solicitara la misma experiencia en los demás profesionales.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
Ninguno

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Ahora bien, de acuerdo a la respuesta del comité de selección en el apartado de análisis correspondiente, se entiende que esta acepta que a la presente contratación una ficha de homologación para obras de saneamiento urbano, aprobada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de la Resolución Ministerial N.º 228-2019-VIVIENDA, pues indica que acoge la observación y solicitaría la misma experiencia en los demás profesionales; sin embargo, en el acápite referido a la precisión de lo que se incorporará en las bases, se consigna “ninguno”, es decir que no se incorpora ningún texto en lo referente a la experiencia del personal clave.

En ese sentido, se aprecia una **contradicción** entre el apartado de análisis y el apartado referido a lo que se incorporaría en las bases; pues, a pesar de que acoge la observación planteada y que manifiesta que adecuará la experiencia de los profesionales distintos al residente a lo que indica la ficha de homologación aplicable, al concluir la absolución determina que no se incorpora ningún texto en las bases integradas.

10. Asimismo, al revisar las bases integradas, se observa que estas contienen el mismo texto respecto a los extremos mencionados anteriormente (perfil del plantel profesional clave); ello indica que finalmente el comité de selección se decantó por no incorporar nada de alguna ficha de homologación o que su texto original recogía el perfil aprobado por la ficha respectiva.
11. En este punto, cabe tener en cuenta que el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley establece que los ministerios están facultados a uniformizar los requerimientos en el ámbito de su competencia a través del proceso de “homologación”.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento desarrolla las formas de homologación y detalla el caso en el cual será posible efectuar la contratación respectiva mediante un procedimiento de selección de adjudicación simplificada.

El mismo artículo dispone que la homologación procede respecto de: i) las características técnicas; “y/o” ii) los requisitos de calificación; “y/o”, iii) las condiciones de ejecución contractual; como puede apreciarse, la literalidad del numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento permite a los ministerios homologar el primero de estos elementos y, opcionalmente, alguno de los otros dos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Así, considerando su especialidad y ámbito de competencia, los ministerios están facultados a desarrollar el proceso de homologación de las características técnicas de los bienes y servicios relacionados a las políticas estratégicas sectoriales, estando facultados también para homologar los otros extremos del requerimiento, tales como las condiciones de ejecución contractual y/o los requisitos de calificación, de ser el caso.

12. En el caso concreto, cabe mencionar que la Resolución Ministerial N.º 228-2019-VIVIENDA aprobó veinte (20) Fichas de Homologación de los requisitos de calificación de Perfiles profesionales de proyectos de saneamiento para el ámbito urbano, estando cinco de dichas fichas referidas al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano (Tipo A, Tipo B, Tipo C, Tipo D y Tipo E). Asimismo, en cada tipo de obra de saneamiento urbano (excepto en el tipo A, que no contempla la participación del Especialista en obras eléctricas o electromecánicas) se describe el perfil de seis profesionales: Gerente de obra (Administrador de contrato), Residente de obra, Especialista en calidad, Especialista ambiental, Especialista en seguridad en obra y salud ocupacional y Especialista en obras eléctricas o electrónicas.

Sin embargo, a diferencia de lo exigido en las fichas de homologación, en el presente caso únicamente se exige la participación de un Ingeniero residente y un Especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo.

13. En relación a lo antes señalado, se consultó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que informe si alguna de las veinte fichas de homologación aprobadas por la Resolución Ministerial N.º 228-2019-VIVIENDA resultaba aplicable al caso concreto, y, de ser el caso, señale qué ficha debía incorporarse y si las bases integradas de la contratación en consulta recogían el perfil correcto de los profesionales propuestos, según la ficha de homologación aplicable.

De igual modo, se le pidió señalar si era necesario que la contratación contemple la participación de todos los profesionales previstos en la ficha o si era potestativo de las entidades elegir cuáles de estos participaban en la obra, adoptando los requisitos aprobados para su perfil.

14. En respuesta, el 16 de diciembre de 2022, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe N° 2733-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 del 15 de diciembre de 2022, en el que refirió que la obra objeto de convocatoria comprende la ejecución de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

componentes de redes secundarias y conexiones domiciliarias de agua potable; por lo cual, corresponde la aplicación e implementación de la ficha de homologación referida al perfil profesional del personal clave para la **ejecución de obra de saneamiento urbano de tipo A**, en tanto comprende, por lo menos el componente de redes secundarias de agua y alcantarillado (inc. Conexiones domiciliarias).

15. Asimismo, precisó que, en esta ficha, se requiere la participación de cinco profesionales [Gerente de obra (Administrador de contrato), Residente de obra, Especialista en calidad, Especialista ambiental y Especialista en Seguridad en obra y salud ocupacional], siendo todos ellos clave para el tipo de obra de saneamiento.

Al respecto, de la revisión de la citada ficha, se evidencia que los perfiles recogidos en las bases integradas para el Ingeniero residente y el Especialista en Seguridad en obra y salud ocupacional son similares a los señalados en la ficha; sin embargo, se observa lo siguiente:

- En las bases integradas, no se indica la forma de acreditación de la formación académica y experiencia, pues solo se limita a señalar en dicho apartado que los documentos se presentarán para la suscripción del contrato; mientras que la ficha sí menciona que la formación académica correspondiente se verifica en el portal web de la SUNEDU y de no encontrarse inscrito se requiere la presentación del diploma correspondiente, y para la experiencia, menciona los documentos que deben presentarse.
- En la ficha de homologación, se hace la aclaración que la colegiatura y habilitación de los profesionales se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación, lo cual no se observa en las bases integradas, en las cuales se contempla como parte del requisito que el profesional debe sea titulado y colegiado.
- En la ficha de homologación, se efectúa una definición de obras de saneamiento, que se pide como experiencia, entre otros, al Residente de obra; sin embargo, en las bases integradas, únicamente se menciona que el tiempo de experiencia solicitado debe ser en obras de saneamiento, sin enumerar de qué tratarían estas.

16. Como un aspecto más importante aún, se evidencia que en las bases integradas únicamente se ha previsto la participación de dos profesionales (Ingeniero

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

residente y Especialista en Seguridad en obra y salud ocupacional); sin embargo, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano ha aseverado que, de acuerdo al tipo de obra que se ejecutará, la ficha de homologación exige adicionalmente la participación de otros tres profesionales: Gerente de obra (Administrador de contrato), Especialista en calidad y Especialista ambiental.

17. Por tanto, se evidencia que las **bases integradas no acatan lo previsto en la ficha de homologación respectiva**; pues no prevén la participación mínima del plantel requerido para la ejecución de la obra.
18. Al advertir la transgresión a la normativa aludida, en atención al numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, se trasladó a las partes la existencia de dichos vicios, a efectos de que se pronuncien sobre ellos; sin embargo, hasta la fecha ninguno de los postores ni la Entidad ha emitido opinión al respecto.
19. Sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que, si bien el hecho de transgredir normas de carácter imperativo, como son la Resolución Ministerial N.º 228-2019-VIVIENDA, así como el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley y el numeral 30.3 del artículo 30 del Reglamento, constituyen vicios de por sí, es necesario resaltar la importancia del contenido y del fin de las mismas, relativas a la homologación de requerimientos.

Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que, a fin de evitar la dispersión de requerimientos por parte de las entidades, suele plantearse la homologación o uniformización de requerimientos por las autoridades nacionales sectoriales del Poder Ejecutivo.

En esa línea, señala que las entidades responsables de los sectores siguen un procedimiento de homologación de las características técnicas de los bienes y servicios relacionados a las políticas estratégicas sectoriales, para aprobar fichas de homologación que serán aplicadas por las demás entidades al momento de ejecutar sus procesos de contrataciones.

En el mismo sentido, recalca que, con dicho procedimiento, se evita que las entidades hagan inviable una determinada política sectorial realizando adquisiciones de bienes o necesidades distintas o distraigan tiempo en definir las características de los bienes por sí mismos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Por ende, en concordancia con lo que sostiene Morón, la homologación de los requerimientos busca eliminar o reducir la atomización de requerimientos en los casos de necesidades que son de carácter permanente o recurrente, a fin de evitar que las Entidades contraten exijan requerimientos distintos para una misma función u objetivo público, lo cual es concordante con el principio de eficacia y eficiencia así como con la finalidad de maximizar el valor de los recursos públicos.

20. En ese sentido, la inobservancia de la Entidad de adecuar el requerimiento a la ficha respectiva es contraria a los fines buscados por la homologación efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que son uniformizar los requerimientos vinculados a sus sector, en este caso a obras de saneamiento urbano de tipo A, evitar que se exijan requisitos distintos para una misma función u objetivo público, prevenir que se haga inviable una determinada política sectorial realizando adquisiciones distintas o que se pierda tiempo en definir las características de este tipo de obra cuando previamente hay un perfil aprobado.
 21. Es pertinente tener en cuenta que, al no haber contemplado la participación de tres profesionales, estos costos no han sido considerados en el presupuesto de obra aprobado; por lo cual, aun cuando la Observación N° 15, efectuada por la empresa Luval Constructora e Inmobiliaria S.A.C. plantea que se adecúen las bases a la ficha de homologación, se advierte que la falta de adecuación hace necesario modificar otros aspectos del requerimiento, como el presupuesto.
- (ii) *Sobre la definición de obras similares para el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”:*
22. Como segunda observación, al revisar las bases iniciales del procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad solicitó en el numeral 3.1 del capítulo III de su sección específica, que el postor acredite un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial (S/ 1 248 473.79), en la ejecución de obras iguales y/o similares, durante los diez años anteriores a la fecha de presentación de ofertas.

Para ello, se define a las obras similares como a la *“creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o renovación del servicio de agua potable y/o alcantarillado; de las cuales deberán tener como mínimo los siguientes componentes: Grifo contra incendio de dos bocas, prueba hidráulica y/o reposición de veredas, reposición de pavimentos, conexiones domiciliarias de agua potable”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Por su parte, en el numeral 3.2 del referido capítulo, se hace una definición ligeramente distinta, de las obras similares, según el siguiente tenor: *“Se considera obras similares a: creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o renovación del servicio de agua potable y/o alcantarillado; de las cuales deberán contener como mínimo los siguientes componentes: Grifo contra incendio de dos bocas, prueba hidráulica y reposición de veredas, reposición de pavimentos, conexiones domiciliarias de agua potable”*.

23. Posteriormente, en la etapa de consultas y observaciones, el participante García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C. (quien actualmente es uno de los integrantes del Consorcio Impugnante) formuló las observaciones N° 7 y 9 a las bases, en la que solicitó modificar la definición de obras similares –solicitando que se considere también a los sistemas de agua potable–, así como los componentes exigidos, pues, según refirió, estos no estarían acorde a los componentes que contiene el presupuesto de obra.

Asimismo, el participante Luval Constructora e Inmobiliaria S.A.C. efectuó las observaciones N° 9, 10 y 11, en el mismo sentido.

Las observaciones señaladas fueron acogidas parcialmente; por lo cual, la definición de obras similares quedó redactada de la siguiente manera en las bases integradas: *“creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o renovación del servicio de agua potable **y/o sistemas de agua potable** y/o alcantarillado; de las cuales deberán contener como mínimo los siguientes componentes: Grifo contra incendio de dos bocas **y/o** prueba hidráulica, ~~reposición de veredas~~, reposición de pavimentos y/o **reposición de pavimento flexible**, conexiones domiciliarias de agua potable **y/o conexiones domiciliarias**”*.

Es decir se agregó como parte de la definición a los sistemas de agua potable, se eliminó dentro de los componentes exigidos a la reposición de veredas, incluyendo la reposición de pavimento flexible y a las conexiones domiciliarias, como alternativas.

Dicha modificación debió extenderse a la parte correspondiente del numeral 3.1 del capítulo III, en el que también se establece la definición de obras similares para acreditar la experiencia del postor; sin embargo, no se hizo quedando redactado dicho extremo conforme al tenor previsto en las bases iniciales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Tal discrepancia final en las bases integradas implica una transgresión al principio de transparencia, que obliga a las entidades a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

24. Por otro lado, es necesario destacar, en cuanto a los componentes exigidos, que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales a las que son objeto de contratación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar.

Asimismo, las bases estándar aplicables a la presente contratación³ no contemplan la posibilidad de agregar en la definición de las obras similares la acreditación de componentes o partidas, según se observa:

³ Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obra, que forman parte de la Directiva sobre el contenido de las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE y N° 112-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021, 10 de enero de 2022, 19 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES]. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación³² de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso
	que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9. Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad. Importante <i>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i>

* Extraído de las páginas 32 y 33 de las bases estándar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Es más, es preciso recalcar que la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar, se debe demostrar la experiencia, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra (como los contratos, actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación, constancias de prestación).

En ese entendido, se colige que la Entidad ha incorporado en las bases integradas una nueva exigencia acreditativa, esto es, presentar documentos donde se consigne el detalle de los componentes o partidas, a pesar de que las bases estándar no lo permiten.

Cabe señalar que la convocatoria de un procedimiento de selección con las bases antes señaladas constituye un acto administrativo, y como tal debe respetar el paradigma de actuación reglada de las autoridades administrativas recogido como principio de legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, no solo cuando la normativa contiene disposiciones prohibitivas, sino que su actividad debe ser realizada con pleno respeto al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, más aun cuando la incorporación de mayores exigencias acreditativas significa una afectación a los principios de libre concurrencia y libre competencia.

25. Es pertinente señalar que se corrió traslado de dicho vicio, sin perjuicio de ello, las partes no se han pronunciado al respecto.
26. No obstante, en el presente caso, este Colegiado considera que se ha transgredido lo dispuesto por las bases estándar del procedimiento de selección y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, al agregar exigencias que no se contemplaban en los documentos estándar aprobados por el OSCE y, por ende, dicha actuación también atenta contra los principios de libertad de concurrencia y competencia.

Dicho vicio se remontaría a las bases iniciales, las cuales contemplaban la exigencia de componentes en la definición de obras similares; ya que, si bien fueron modificadas en la etapa de absolución, las observaciones de los participantes no iban dirigidos a que se suprima dicha exigencia, sino a que se varíen los componentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

(iii) Sobre la falta de absolución de la consulta N° 3 del Pliego de absolución de consultas y observaciones:

27. Asimismo, en el Pliego de absolución de consultas y observaciones, que el participante García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C. consultó con qué documentos se acreditarían las obras similares para sustentar los componentes mínimos requeridos en la definición de la experiencia en obras similares, para lo cual inclusive pone ejemplos, como presupuesto del expediente técnico, memoria descriptiva u otros documentos correspondientes a la obra que se presentaría como experiencia; sin embargo, el comité de selección no da respuesta a ello, pues la precisión que da se refiere a otro extremo de las bases, referente al presupuesto de la presente contratación.

Para mayor detalle, se reproduce dicho extremo del pliego:

Ruc/código :	20494263484	Fecha de envío :	04/10/2022
Nombre o Razón social :	GARCIA & PICKMANN CONTRATISTAS GENERALES SAC	Hora de envío :	16:59:21

Consulta: Nro. 3

Consulta/Observación:

Se consulta con respecto a la acreditación de la experiencia en obras similares, si para sustentar los componentes que se piden, se requerirá copia del presupuesto del expediente técnico, memoria descriptiva visado por el consultor y la entidad de la obra a presentar como experiencia u que otros documentos se deberán presentar para verificar que se ejecutaron dichos componentes?

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: -- Literal: B Página: 43

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

El comité de selección hace la aclaración de que se adjuntara el presupuesto en la integración de bases. Los demás documentos indicados se encuentra publicados en el portal

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Ninguna

28. Según se observa, el comité indica que adjuntará el presupuesto de obra en la integración de bases, ya que en las bases iniciales no se incluyó en las bases dicho documento. No obstante, tal información no responde a la consulta efectuada por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

el referido participante, pues lo que este esperaba es que se precise qué documentos, como presupuestos, memorias descriptivas, valorizaciones u otros debía incluir en su oferta, para acreditar satisfactoriamente los componentes solicitados.

29. En vista de ello, **se aprecia una contravención en la etapa de absolución de consultas y observaciones**, al numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento que establece que la absolución de la consulta u observación se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; así como al principio de transparencia.
30. Si bien se corrió traslado de este vicio a las partes, como se ha señalado anteriormente, estos no se han pronunciado aún.
31. Sin perjuicio de ello, es evidente que no se ha dado atención a la consulta efectuada, lo cual resulta trascendente, más aún cuando cuatro de los cuestionamientos planteados por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación contra los postores que le anteceden en el orden de prelación es precisamente por no acreditar debidamente los componentes solicitados, teniendo en cuenta además que en el caso en concreto no debían pedirse componentes.

Vicios encontrados y determinación:

32. En atención a lo expuesto, se advierten los siguientes vicios:
- (i) **En las bases iniciales**, el no adecuar las bases iniciales a la ficha de homologación referida al perfil profesional del personal clave para la ejecución de obra de saneamiento urbano de tipo A, aprobada mediante la por la Resolución Ministerial N.º 228-2019-VIVIENDA, advirtiendo las siguientes diferencias en las bases con respecto a esta ficha:
- a) Que no se indica la forma de acreditación de la formación académica y experiencia, pues solo se limita a señalar en dicho apartado que los documentos se presentarán para la suscripción de contrato; mientras que la ficha sí menciona que la formación académica correspondiente se verifica en el portal web de la SUNEDU y de no encontrarse inscrito se requiere la presentación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

del diploma correspondiente, y para la experiencia, menciona los documentos que deben presentarse.

- b) En la ficha de homologación, se hace la aclaración que la colegiatura y habilitación de los profesionales se requerirá para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación, lo cual no se observa en las bases integradas, en las cuales se contempla como parte del requisito que el profesional debe sea titulado y colegiado.
- c) Que, en la ficha de homologación, se efectúa una definición de obras de saneamiento, que se pide como experiencia, entre otros, al Residente de obra; sin embargo, en las bases integradas, únicamente se menciona que el tiempo de experiencia solicitado debe ser en obras de saneamiento, sin enumerar de qué tratarían estas.
- d) Que no se ha contemplado la participación del Gerente de obra (Administrador de contrato), Especialista en calidad y Especialista ambiental, pese a que son parte del plantel profesional clave requerido en la ficha; por lo cual, al no ser considerados, debe modificarse el presupuesto de obra, a fin de que se contemple los costos que generen su participación.

(ii) **En las bases iniciales**, al exigir componentes en la definición de obras similares, para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

(iii) **En la etapa de absolución de consultas y observaciones**, al no absolver la consulta N° 3 efectuada por el participante García & Pickmann Contratistas Generales S.A.C.

(iv) **En las bases integradas**, al haber incongruencia en la definición de obras similares para la acreditación de la experiencia en obras similares, entre el numeral 3.1 y el numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas.

33. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Por lo expuesto, como se ha expresado previamente, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando contravengan normas legales, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

En el presente caso, se ha determinado que transgresiones a la normativa existente, consistentes en la Resolución Ministerial N.º 228-2019-VIVIENDA, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley y el numeral 30.3 del artículo 30 del Reglamento, las bases estándar aplicables, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, así como los principios de transparencia, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato, vicios que, según se ha analizado, no resultan conservables porque afectan el desarrollo de la contratación de manera trascendente.

34. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar, de oficio, la nulidad del procedimiento de selección.**

Ahora, si bien se puede ver que los vicios se han cometido en etapas distintas, el que es más anterior se remonta a las bases iniciales; por lo cual, corresponde retrotraer el procedimiento a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, a efectos de que:

- (i) Se adecúe el requerimiento a la ficha de homologación aplicable y se considere en la obra la participación del Gerente de obra (Administrador de contrato), Especialista en calidad y Especialista ambiental.

Dicha participación implicará una reformulación del presupuesto de obra que considere dichos costos, debiendo la Entidad complementar en las bases los aspectos necesarios con respecto a ellos.

- (ii) Se suprima la referencia a componentes en la definición de obras similares para la acreditación del requisito “experiencia del postor en la especialidad”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

35. La nulidad declarada, evidentemente, deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Consorcio Adjudicatario.
36. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin de que conozca los vicios advertidos y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
37. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Consorcio Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N.º 13-2022-CS-MDS – Primera Convocatoria, **retrotrayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, conforme al fundamento 34.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

2. Devolver la garantía presentada por el Consorcio Primavera, conformado por las empresas Guadalupe Ingenieros Proyectistas S.A.C. y Tellus Contratistas Generales S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 36.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Salvo mejor parecer,

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

La vocal que suscribe el presente voto, disiente, respetuosamente, de los fundamentos 24 al 26 y el inciso iii del fundamento 32, parcialmente del fundamento 33 y el inciso ii del fundamento 34; pues, si bien comparte la decisión de declarar la nulidad de oficio del procedimiento, discrepa de que uno de los motivos sea por la exigencia de componentes en la definición de obras similares para la acreditación de experiencia del postor en la especialidad, por los siguientes motivos:

- 38.** En el fundamento 24 al 26 de la resolución, se indicó que las bases estándar aplicables a la presente contratación no contemplan la posibilidad de agregar en la definición de las obras similares la acreditación de componentes o partidas, sosteniendo además que los documentos con los que se debe demostrar la experiencia, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra.

Por ello, se determinó que la Entidad habría incorporado en las bases integradas una nueva exigencia acreditativa (partidas), a pesar de que las bases estándar no lo permiten, implicando dicho apartamiento la contravención a las bases estándar y al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, que ordena observar los documentos estándar aprobados por el OSCE.

- 39.** Al respecto, la suscrita no comparte dicho criterio, puesto que las bases estándar aludidas, así como la normativa aplicable, no prohíben la incorporación de partidas mínimas para considerar una experiencia como similar, toda vez que las bases solo indican que deberá establecerse aquello que se considera como experiencia similar. Ello en la medida que, incluir partidas mínimas a acreditar en determinada experiencia puede tener relación con la definición de obra similar que establezca la Entidad en las bases y de ese modo generar una mayor competencia al contarse con ofertas que puedan cumplir con lo solicitado, siempre con criterios de razonabilidad.

No obstante, la inclusión de partidas mínimas para acreditar una experiencia tampoco puede constituir una limitación a la concurrencia de los postores ni a la mayor competencia, ni debe resultar tan específica de modo tal que solo un único postor pueda acreditar dicha experiencia, pues ello podría contravenir la transparencia, objetividad e imparcialidad que debe regir el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

40. En el caso concreto, en el numeral 3.2 de las bases integradas se ha considerado en la definición de obras similares la acreditación de tres componentes, los cuales pueden ser, de manera alternativa: (i) Grifo contra incendio de dos bocas **y/o** prueba hidráulica, (ii) reposición de veredas, reposición de pavimentos **y/o** reposición de pavimento flexible, (iii) conexiones domiciliarias de agua potable **y/o** conexiones domiciliarias.

Al respecto, al revisar las metas del proyecto, que dichos componentes forman parte de las metas del proyecto; sin embargo, no abarcan ni muchos la mayoría de dichas metas, según se puede ver

6. METAS DEL PROYECTO:			
Item	Descripción	Und.	Metrado
01	OBRAS PROVISIONALES		
0101	CARTEL DE IDENTIFICACION DE OBRA DE (3.60mx 4.80 m)	und	1.00
0102	CASETA DE GUARDIANA, OFICINA Y ALMACEN DE OBRA	mes	3.00
0103	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS Y	gib	1.00
0104	FLETE DE TRANSPORTE TERRESTRE	gib	1.00
0105	SERVICIOS HIGIENICOS PROVISIONAL PARA OBRA	mes	3.00
0106	SERVICIOS HIGIENICOS PROVISIONAL PARA POBLACION	mes	3.00
0107	SEGURIDAD EN OBRA		
0107.01	SEÑALIZACION DE DESVIO DE TRANSITO	mes	3.00
0107.02	EQUIPOS DE SEGURIDAD INDIVIDUAL	gib	1.00
0107.03	EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA	gib	1.00
0107.04	SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD	gib	1.00
0107.05	RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO	gib	1.00
02	SISTEMA DE AGUA POTABLE		
02.01	OBRAS PRELIMINARES		
02.0101	LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL	m	47.195
02.0102	TRAZO, NIVELACION Y REEPLANTEO INICIAL	m	47.195
02.0103	TRAZO Y REPLANTEO DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA	mes	3.00
02.0104	PUENTE DE MADERA PARA PASO PEATONAL SOBRE ZANJAS	und	4.00
02.0105	DEMOLICION DE CAJA Y TAPA EN MAL ESTADO CONEX.	und	84.00
02.0106	REPOSICION DE CAJAS DE AGUA EN CONEXIONES	und	84.00
02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
02.02.01	EXCAVACION DE ZANJA, C/MAQ., EN TERRENO SUELTO, HASTA 120m DE PROF./PROM	m	47.195
02.02.02	REFINE, NIVELACION Y COMFOR. DE FONDO DE ZANJA	m	47.195
02.02.03	CAMA DE APOYO, CON MATERIAL DE PRESTAMO (ARENA GRUESA) H=0.10m - 0.20m	m	47.195
02.02.04	RELLENO COMP., ZANJA C/MATERIAL PROPIO P/TUBERIA	m	47.195
02.02.05	ELIMINACION DE MATERIA EXCEDENTE DIST. PROM. 15KM	m3	39.58
02.03	TUBERIAS		
02.03.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA (PVC-UF) NTP, ISO 1452 DN 10mm (4") C-7.5	m	47.195
02.04	SUMINISTRO E INSTALACION DE HIDRANTES Y		
02.04.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE GRIFO C/INCENDIO TPO	und	2.00
02.04.02	SUMINISTRO E INSTALACION DE VALVULA FF'D DN 10 mm P/TUB. ISO 7259 (ENTRADA T/LUFLEX)	und	11.00
02.05	CONEXIONES DOMICILIARIAS		
02.05.01	CONEXIONES DOMICILIARIA DE PVC-UP DN 21mm, ABR. 10/21mm, und	und	54.00
02.05.02	CONEXIONES DOMICILIARIA DE PVC-UP DN 21mm, ABR. 10/21mm, und	und	32.00
02.06	ACCESORIOS		
02.06.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE TEE PVC-UF DN 10/10mm	und	13.00
02.06.02	SUMINISTRO E INSTALACION DE TEE PVC-UF DN 350/10mm	und	8.00
02.06.03	SUMINISTRO E INSTALACION DE CRUZ PVC-UF DN 10/10mm	und	9.00
02.06.04	SUMINISTRO E INSTALACION DE TEE PVC-UF DN 10/1130'mm	und	12.00
02.06.05	SUMINISTRO E INSTALACION DE ACOUPLE METALICO DE AMPLIO RANGO DN 10mm	und	23.00
02.06.06	SUMINISTRO E INSTALACION DE ACOUPLE METALICO DE AMPLIO RANGO DN 315mm	und	8.00
02.07	PRUEBA HIDRAULICA		
02.07.01	PRUEBA HIDRAULICA DE TUBERIA PVC ISO 1452 DN 10mm	m	47.195

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

02.07.02	CORTE Y RESPOSICION DE PAVIMENTO FLEXIBLE		
02.07.02.01	CORTE Y ROTURA DE PAVIMENTO FLEXIBLE C/MAQ.	m2	581,56
02.07.02.02	PERFILADO Y COMPACTADO DE LA SUB-BASE PARA	m2	581,56
02.07.02.03	BASE DE AFIRMADO PARA PAVIMENTO H=0.10 m	m3	58,56
02.07.02.04	IMPRIMACION ASFALTICA CON EMULSION (PULSO)	m2	581,56
02.07.02.05	CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE E=2" (PARCHADO)	m2	581,56
02.08	REPOSICION DE CONCRETO EN VEREDAS		
02.08.01	CORTE Y ROTURA DE VEREDA DE CONCRETO	m2	51,60
02.08.02	PREPARACION DE LA SUB-RAZANTE PARA LA REPOSICION	m2	51,60
02.08.03	AFIRMADO DE LA BASE GRANULAR E=4" PARA LA REPOSICION	m3	6,58
02.08.04	CONCRETO P/VEREDA F'C=95kg/cm2 Incl. ACABADOS E=0.10 m.	m3	5,16
02.08.05	ENCOFRADO VEREDAS h=0.10 m.	m2	25,00
02.09	OBRAS ESPECIALES		
02.09.01	DADOS DE CONCRETO PARA ANCLAJE	und	42,00
03	SISTEMA DE ALCANTARILLADO		
03.01	OBRAS PRELIMINARES		
03.01.01	TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO INICIAL	m	726,57
03.01.02	DESVIO DE AGUAS SERVIDAS INCL. BOMBEO DN 200 - 250mm	mas	3,00
03.01.03	DEMOLICION DE BUZON EXISTENTE EN MAL ESTADO	und	12,00
03.01.04	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	23,00
03.01.05	DEMOLICION DE CAJAS DE DESAGUE EXISTENTE	und	46,00
03.01.06	REPOSICION DE CAJAS DE DESAGUE	und	46,00
03.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
03.02.01	EXCAVACION DE ZANJA, C/MAQ., EN TERRENO SUELTO, HASTA 2.50m DE PROF./PROM	m	227,89
03.02.02	EXCAVACION DE ZANJA, C/MAQ., EN TERRENO SUELTO, HASTA 3.00m DE PROF./PROM	m	244,06
03.02.03	ENTIBADO CORRIDO DE ZANJAS 2.01-H-2.50 M	m	227,89
03.02.04	ENTIBADO CORRIDO DE ZANJAS 2.51-H-3.00 M	m	244,06
03.02.05	CANALETAS DE CONCRETO EN BUZONES F'C=95kg/cm2	und	12,00
03.02.06	REFINE, NIVELACION Y COMFOR. DE FONDO DE ZANJA PARA LA PROFUNDIDAD	m	390,57
03.02.07	CAMA DE APOYO, CON MATERIAL DE PROPIO (ARENA FINA)	m	390,57
03.02.08	RELLENO COMP. DE ZANJA C/MATERIAL PROPIO P/TUBERIA	m	227,89
03.02.09	RELLENO COMP. DE ZANJA C/MATERIAL PROPIO P/TUBERIA	m	162,68
03.02.10	ELIMINACION DE MATERIA EXCEDENTE DIST. PROM. 5KM	m3	584,56
03.02.11	ACARREO Y ACOMODO EN ZONA ALEDAÑA DESMONTE	m3	210,58
03.03	TUBERIAS		
03.03.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA (PVC-UF) NTP. ISO 4435 DN 160mm (8") SN 4, (S-20)	m	336,00
03.03.02	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS DE ALCANTARILLADO PVC - UF ISO - 4435, D=200mm S-20	m	390,57
03.04	BUZONES		
03.04.01	BUZON DE CONCRETO D=120m E=0.15m; 120<=<150m	und	2,00
03.04.02	BUZON DE CONCRETO D=120m E=0.15m; 150<=<2.00m	und	1,00
03.04.03	BUZON DE CONCRETO D=120m E=0.20m; 2.00<=<2.50m	und	6,00
03.04.04	BUZON DE CONCRETO D=150m E=0.20m; 2.50<=<3.00m	und	3,00
03.04.05	DADO DE EMPALME A BUZONES (0.60x0.60x0.60m)	und	32,00
03.04.06	CURADO DE CONCRETO CON ADITIVO CURADOR	gib	1,00
03.05	CONEXIONES DOMICILIARIAS		
03.05.01	CONEXIONES DOMICILIARIAS DE PVC-UF NTP. ISO 4435 DN	und	52,00
03.05.02	CONEXIONES DOMICILIARIAS DE PVC-UF NTP. ISO 4435 DN	und	32,00
03.06	PRUEBAS DE CALIDAD		
03.06.01	PRUEBA HIDRAULICA DE TUBERIA PVC ISO 4435 DN 160mm	m	336,00
03.06.02	PRUEBA HIDRAULICA DE TUBERIA PVC ISO 4435 DN 200mm	m	390,57
03.07	CORTE Y RESPOSICION DE PAVIMENTO FLEXIBLE		
03.07.01	CORTE Y ROTURA DE PAVIMENTO FLEXIBLE C/MAQ.	m2	581,26
03.07.02	PERFILADO Y COMPACTADO DE LA SUB-BASE PARA	m2	602,38
03.07.03	BASE DE AFIRMADO PARA PAVIMENTO H=0.10 m	m3	58,13
03.07.04	BARRIDO DE BASE PARA IMPRIMACION	m2	602,38
03.07.05	IMPRIMACION ASFALTICA CON EMULSION (PULSO)	m2	602,38
03.07.06	CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE E=2" (PARCHADO)	m2	602,38

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

03.08	CORTE Y RESPOSICION DE VEREDAS		
03.08.01	CORTE Y ROTURA DE VEREDA DE CONCRETO	m2	86,00
03.08.02	PREPARACION DE LA SUB-RAZANTE PARA LA REPOSICION	m2	86,00
03.08.03	AFIRMADO DE LA BASE GRANULAR E=4" PARA LA REPOSICION	m3	8,40
03.08.04	CONCRETO P/VEREDA F'C=175kg/cm2 Incl. ACABADOS E=0.10 m.	m3	8,40
04	MONITOREO AMBIENTAL , SEGURIDAD Y SALUD EN EL		
04.01	MEDIDAS DE CONTROL		
04.0101	CONTENEDORES DE RESIDUOS SOLIDOS	und	8,00
04.0102	LETREROS INFORMATIVOS , PREVENTIVOS	und	1,00
04.0103	REACONDICIONAMIENTO DE INSTALACIONES TEMPORALES	gib	1,00
04.02	MITIGACION AMBIENTAL		
04.02.01	EQUIPO DE CONTINGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD	mes	3,00
04.02.02	PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS	mes	3,00
04.03	CAPACITACION TECNICA		
04.03.01	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	mes	3,00
04.03.02	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD PARA LA POBLACION	mes	3,00
04.03.03	CAPACITACION EN EDUCACION SANITARIA PARA LA POBLACION Y TRABAJADORES	mes	3,00
04.04	PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL		
04.04.01	PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL		
04.04.0101	ELABORACION DEL PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL DEL COVID-19	gib	1,00
04.04.02	PLAN DE PREVENCION COVID-19		
04.04.02.01	MATERIALES DE LIMPIEZA Y DESINFECCION	gib	1,00
04.04.02.02	SEÑALES PREVENTIVAS ANTE EL COVID-19	gib	1,00
04.04.02.03	CAPACITACION Y PREVENCION DEL COVID-19	gib	1,00
04.04.02.04	MEDIDAS PREVENTIVAS COLECTIVAS	gib	1,00
04.04.02.05	PROFESIONAL DE SALUD	mes	3,00
04.04.03	PLAN DE CONTROL DE COVID-19		
04.04.03.01	ZONA DE CONTROL PREVIO ANTE EL COVID-19	mes	3,00
04.04.03.02	ZONA DE CONTROL DE TRABAJO ANTE EL COVID-19	mes	3,00
05	VARIOS		
05.01	PRUEBA DE COMPACTACION DE SUELOS	und	20,00
05.02	RIEGO EN OBRA	mes	3,00
05.03	PLAN DE CIERRE O ABANDONO	gib	1,00
05.04	REPARTO DE AGUA	día	24,00
05.05	REHABILITACION DE TIUBERIAS EXISTENTES DAÑADAS	gib	1,00
05.06	DEMOLICIÓN Y REPOSICIÓN DE SARDINELES DE CONCRETO	m	60,00

* Extraído de las páginas 31 al 33 de las bases integradas

41. En ese sentido, la suscrita no considera que la exigencia de dichos componentes constituya un vicio de por sí en el procedimiento de selección; por lo que, no comparte lo que se señala en el inciso iii del fundamento 32 de la resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4500-2022-TCE-S3

Igualmente, al no considerar que este sea un vicio, tampoco comparte de que parcialmente lo expresado en el fundamento 33; puesto que no considera que se haya contravenido las bases estándar aplicables, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento ni el principio de libertad de concurrencia ni competencia por la exigencia de ciertos componentes.

En el mismo sentido, no considera que al retrotraerse las bases deba suprimirse la referencia a dichos componentes, como se expresó en el inciso ii del fundamento 34.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE